

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTÍA Rad: 17001-40-03-011-2023-00484-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO: ESTEFANÍA VERANO MEJÍA y JOHN JAMES CARDONA MEJÍA
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Titularizadora Colombiana S.A Hitos por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Estefanía Verano Mejía y John James Cardona Mejía, la cual correspondió por reparto el 19 de julio de 2023.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas que se relacionan en el siguiente cuadro por concepto de cuotas pendientes de pago.

CAPITAL UVR	CAPITAL	VENCIMIENTO
374,0000	\$ 130.025,10	08/11/2022
450,3877	\$ 156.582,10	08/12/2022
453,5711	\$ 157.688,85	08/01/2023
456,7777	\$ 158.803,65	08/02/2023
460,0698	\$ 159.948,19	08/03/2023
463,3857	\$ 161.101,00	08/04/2023
466,6607	\$ 162.239,59	08/05/2023
470,0241	\$ 164.318,87	08/06/2023
476,7948	\$ 168.670,22	08/07/2023

2. Por el valor en pesos y su equivalente en UVR de los intereses de plazo de cada una de las cuotas que a continuación se relacionan vencidas y no pagadas.

INTERESES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERESES DE PLAZO	VENCIMIENTO
1.560,4506	\$ 542.507,35	08/12/2022
1.557,2313	\$ 541.388,12	08/01/2023
1.554,0149	\$ 540.269,91	08/02/2023
1.550,7227	\$ 539.125,34	08/03/2023
1.547,4234	\$ 537.978,30	08/04/2023
1.544,1315	\$ 536.833,84	08/05/2023
1.540,7767	\$ 538.647,55	08/06/2023
1.533,9976	\$ 542.664,71	08/07/2023

3. SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$75.477.200,77) que equivalen a 216.241,6471 UVR, liquidados el día 19 de julio de 2023, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré número 05708084300099650, obligación garantizada mediante hipoteca constituida en Escritura Pública No. 2.964 otorgada el 28 de abril de 2016 por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

2.1 Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 19 de julio de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago, los que se ordenan liquidar a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora de conformidad con lo con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal a la ejecutada Estefanía Verano Mejía el 20 de marzo de 2024, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado John James Cardona Mejía el 18 de abril de 2024, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. Así mismo, fue devuelto el despacho comisorio No 69-23 debidamente diligenciado por la Inspección Cuarta Urbana de Policía.

Por lo anterior, y de conformidad con el contenido del artículo 40 del C.G.P., agréguese el Despacho Comisorio No. 069-23 y se ordena correr traslado por el término de 5 días.

4.6. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 25 de julio de 2023 dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovida por Titularizadora Colombiana S.A Hitos contra Estefanía Verano Mejía y John James Cardona Mejía.

SEGUNDO: Ordenar el remate del bien embargado y gravado en hipoteca de propiedad de los demandados identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 100-211909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y que garantiza la obligación perseguida y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Agréguese el Despacho Comisorio No. 069-23 debidamente diligenciado y se ordena correr traslado por el término de 5 días.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ce334ee3fb575dae291a6193e149b380e9c37a321329d575e9f3670cac3660**

Documento generado en 10/05/2024 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>